ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2026-54091
Fecha: 21/07/2026 05:34:31 PM Folios: 1
Anexos: 1
Asunto: RESPUESTA AL COMUNICADO CSP-SDHT-1333-26-0335 RADICADO 1-2026-33345 DE
Destino: CONSORCIO SOLUCIONES POLIGONALES
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: DIR.OPERAC

Bogotá D.C.

Ingeniera:
MÓNICA JIMENA GUERRA
CONSORCIO SOLUCIONES POLIGONALES
Dirección Electrónica: interventoriapoligonales1333@gmail.com
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: RESPUESTA AL COMUNICADO CSP-SDHT-1333-26-0335 RADICADO 1-2026-33345 DEL 16 DE JUNIO DE 2026 - SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN ANS, RECHAZO A LA TASACIÓN DE ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO (ANS) POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ILEGALIDAD DE SU CONFIGURACIÓN Y RUPTURA DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL Y RIESGO LITIGIOSO DE NULIDAD JUDICIAL

Respetada Ingeniera Mónica Jimena:

En atención al comunicado indicado en el asunto, remitido el 16 de junio de 2026, mediante el cual el consorcio soluciones poligonales emite su pronunciamiento sobre la solicitud del Consorcio Hábitat Bogotá 2025 con respecto al "... *desestimación ANS. Rechazo a la tasación de Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) por vulneración al Debido Proceso, ilegalidad de su configuración y ruptura del Equilibrio Contractual -Riesgo litigioso de Nulidad Judicial*", una vez analizada la información remitida, esta supervisión aclara que:

Los documentos precontractuales y las estipulaciones contractuales gozan de presunción de legalidad mientras no exista decisión judicial que declare su nulidad, ineficacia o inaplicabilidad, por lo tanto, la Secretaría Distrital del Hábitat y la interventoría carecen de competencia para inaplicar discrecionalmente lo dispuesto en el contrato, en especial lo dispuesto en el Apéndice 16, como lo solicita el contratista, el cual hace parte integral de los documentos del proceso de selección que dieron origen al Contrato No. 1268 de 2025, el cual fue conocido por todos los oferentes, aceptado con la presentación de la oferta e incorporado en el clausulado contractual con la suscripción del mismo.

Con base en lo anterior, los acuerdos de niveles de servicio - ANS constituyen una condición objetiva de ejecución conocida por todos los participantes del proceso de selección y tenida en cuenta por el contratista al formular su propuesta, razón por la cual su posterior cuestionamiento no desvirtúa, por sí mismo, la fuerza vinculante de la estipulación contractual ni habilita a las partes para sustraerse unilateralmente de su cumplimiento.

Independientemente de la discusión doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los ANS que propone el contratista en su manifestación, ese mecanismo fue expresamente pactado y aceptado voluntariamente por las partes y resulta obligatorio mientras conserve vigencia en el entendido que no ha sido modificado, anulado o declarado ineficaz por autoridad competente.

Adicionalmente, en virtud de los principios de buena fe objetiva y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política, resulta incompatible con la doctrina de los actos propios que una de las partes pretenda desconocer, durante la ejecución contractual, estipulaciones que conoció, aceptó e incorporó dentro de su propuesta, sin perjuicio del control judicial que pueda recaer sobre su validez o eficacia.

En consecuencia, es contrario a la doctrina de los actos propios que, una vez presentada la oferta económica considerando las obligaciones derivadas del Apéndice 16 y perfeccionado el negocio jurídico, el contratista pretenda desconocer la eficacia de una estipulación que aceptó libremente y que constituyó una condición conocida y uniforme para todos los participantes del proceso de selección.

De acuerdo con la revisión de los documentos precontractuales y contractuales, para la SDHT es claro que el contratista aceptó a la firma del contrato, las cláusulas que establecen la aplicación de multas, Acuerdos de Niveles de Servicio, y clausula penal, sin que esto constituya que la entidad a través del interventor con la aplicación de la ANS vulnere el principio *non bis in idem.* Para esta supervisión, resulta pertinente aclarar al contratista que el contrato define naturalezas jurídicas, finalidades y procedimientos distintos para cada una.

Con respecto a las **ANS,** estos acuerdos son métricas de desempeño que definen deducciones o compensaciones por la "*inobservancia de los niveles de servicio*" o ejecuciones "*tardías y/o imperfectas*", su fin es ajustar el precio pagado a la calidad o tiempo real del servicio recibido.
Por su parte las **multas,** tienen un carácter estrictamente conminatorio, es decir, son apremios para obligar al contratista a cumplir sus obligaciones mientras estas se hallen pendientes, el clausulado contractual aclara que no tienen carácter de estimación de perjuicios y pueden acumularse con otras formas de indemnización.

El Anexo Técnico es explícito al señalar que los dos mecanismos tienen una finalidad diferente y su imposición está prevista en escenarios distintos, la aplicación de las ANS será verificada por el interventor *"sin que para su aplicación se sujete al procedimiento de imposición de multas"* establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contratista tiene un término único de tres (3) días hábiles para presentar explicaciones ante el interventor. Si no son satisfactorias, el descuento se aplica directamente en la factura del periodo correspondiente.

Las multas, por el contrario, requieren el agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio legal bajo la Ley 1474 de 2011, en atención al debido proceso, las cuales tienen carácter conminatorio.

La minuta del Contrato en su Cláusula 15 en su parágrafo 1 refuerza la posibilidad de coexistencia al indicar que las multas "*pueden acumularse con cualquier forma de indemnización*". Asimismo, se establece que, si la desviación en el cronograma alcanza un **10%** y se incumplen las actividades del Plan de Contingencia, el interventor solicitará el inicio del proceso de multas, independientemente de que los retrasos diarios ya estén siendo tasados bajo el esquema de ANS.

Para garantizar que la sumatoria de estas medidas no resulte en una carga excesiva que afecte el equilibrio contractual, los documentos imponen techos máximos:

- **Límite de ANS:** De acuerdo con lo determinado en el Anexo Técnico numeral 2.9 Nota 1: "*El valor máximo de aplicación de los ANS corresponde al diez (10%) por ciento del valor total establecido para cada una de las Etapas, de acuerdo con la oferta económica."*
- **Límite de Multas:** En la minuta del Contrato en su Clausula 15 Parágrafo 7 se determina: *"El monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa, aplicada de forma independiente, podrá ser superior al 5 % del valor del Contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio para efectos de imponer nuevas multas.*

Dejando claro lo anterior, es preciso indicar que la imposición de la ANS no configura una violación al principio *non bis in idem* porque la ANS actúa como un ajuste al valor del contrato por un servicio de menor calidad/oportunidad.

Respecto de la actuación de la Entidad, se precisa que, de conformidad con el Anexo Técnico y el procedimiento previsto para la aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS), la determinación sobre la procedencia de los descuentos se desarrolla mediante un procedimiento en el que intervienen tanto la interventoría como la Secretaría Distrital del Hábitat (SDHT), cada una en ejercicio de las funciones que le corresponden.

El interventor es el encargado directo de verificar el cumplimiento de las métricas de desempeño. Ante una ejecución tardía o imperfecta, es la Interventoría quien debe realizar el requerimiento formal al contratista para que presente sus explicaciones en un plazo de tres días hábiles.

La decisión de fondo sobre si el descuento "procede" o no, es decir, si las explicaciones del contratista son válidas recae en ambas partes. El Anexo Técnico es explícito al señalar que el proceso avanza *"en el evento en que el INTERVENTOR y la SDHT no encuentren satisfactorias las explicaciones recibidas".* Esto implica un consenso o una evaluación técnica y administrativa conjunta de los argumentos de defensa del contratista. Una vez que ambas partes deciden que el incumplimiento persiste:

- **La Interventoría:** Tiene la responsabilidad de tasar el valor exacto del descuento y enviar dicho análisis a la entidad.
- **La SDHT:** Es la autoridad competente para efectuar materialmente el descuento en la factura correspondiente al periodo en que se causó el incumplimiento.
-

Existen casos, donde el contratista puede justificar la no aplicación de ciertos componentes de diseño o ANS. En estos escenarios, el contratista entrega la justificación a la Interventoría, quien tiene la facultad de revisarla y aprobarla, para luego socializarla con la SDHT.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2026-54091
Fecha: 21/07/2026 05:34:31 PM Folios: 1
Anexos: 1
Asunto: RESPUESTA AL COMUNICADO CSP-SDHT-1333-26-0335 RADICADO 1-2026-33345 DE
Destino: CONSORCIO SOLUCIONES POLIGONALES
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: DIR.OPERAC

Por lo tanto, la Interventoría actúa como el gestor técnico que detecta y calcula la falla, pero la decisión de desestimar las explicaciones del contratista para que el descuento sea efectivo debe ser validada tanto por el Interventor como por la SDHT.

Así las cosas, esta Secretaría considera que no existen fundamentos jurídicos que permitan desestimar de manera general la aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio previstos en el Apéndice 16 del Contrato No. 1268 de 2025, razón por la cual éstos continúan siendo exigibles mientras mantengan su vigencia y no exista decisión administrativa o judicial que disponga lo contrario, sin perjuicio de la evaluación particular que corresponda efectuar respecto de cada evento de incumplimiento reportado por la interventoría y de las circunstancias específicas alegadas por el contratista.

La presente posición se adopta bajo el entendido de que el Apéndice 16 conserva su presunción de legalidad y exigibilidad, por lo cual la entidad coincide con la posición que manifiesta la interventoría sobre la argumentación, justificación y debida aplicación de los acuerdos de niveles de servicio, sin embargo, para que la SDHT pueda efectuar un análisis individualizado de cada evento reportado por el contratista sobre el cálculo de las ANS se solicita al consorcio Soluciones Poligonales manifestarse de manera detallada en cada caso, verificando la imputabilidad de la inoportunidad en la entrega de productos, la oportunidad de las explicaciones presentadas por el contratista y la existencia de circunstancias particulares que pudieran excluir o atenuar su responsabilidad contractual, indicando su valor y el tiempo en que el contratista no logró cumplir con el entregable.

Es necesario que la interventoría, se pronuncie de manera directa frente a cada una de las pretensiones concretas presentadas por el contratista, con la finalidad que esta supervisión pueda acoger o no las pretensiones presentadas por el contratista.

La información aquí requerida debe ser remitida a la SDHT, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio.

Cordialmente,

CAMILO EDUARDO TORRES MUNOZ
DIRECTOR DE OPERACIONES

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Elaboró: Carlos Tamayo – Adrián Beltran Contratistas Dirección de Operaciones
Revisó: Mauricio Yasnó, Diego Fernando Neuta - Contratistas Dirección de Operaciones
Aprobó: Camilo Eduardo Torres Muñoz - Director de Operaciones